

682

# RENTENCIARIA DE LIMA



## TESTIMONIO DE CONDENA

Año de 189

Rematado *Jacovo Hulman* FILIACION N.º *404* CELDA N.º *230*

Delito *doble homicidio*

Pena *quince años*



Comienza la condena *Abril 21 de 1868*

Termina la condena el *21 de Abril de 1883*  
*Tribunal Lima*

**EL SECRETARIO**

Anotado con el N.º 641.

404 683

Mariano Villarreal



Copia Certificada de la Condena de Jacobo Ulman



REPUBLICA PERUANA SELLO 6º DE OFICIO BIENIO DE 1867 1868

Sent. 11 de 1867

En la causa criminal seguida de oficio contra Jacobo Ulman, por doble homicidio - acusador el Doctor Don Domingo Rada - defensor el Procurador Don Manuel Mumar - Vistos y teniendo en consideracion - Primero: que a consecuencia de los alevosos homicidios perpetrados en la oficina de la Panaderia de Villegas la noche del veinte y Cuatro de Mayo del año anterior, fue señalado el Aleman Jacobo Ulman, como autor de tales crímenes - Segundo - que aprehendido este individuo, y sometido a juicio, declaró le parecia ser el autor de las muertes consumadas en la persona de Juan Martin y R. Cartens, y la frustrada de Jerry Smetman - Tercero - que por dicho considerando se desprende la conviccion y Confesion expresa, del delito materia de esta Causa - Cuarto -



Ulman Favore

F.º 1104

Lib. 230

18 años

Comienza en 27 de Abril de 1868.

Que por el merito del sumario se  
han descubiertos, y provado los he-  
chos siguientes, los cuales fluyen  
directamente contra el reo Almar:  
Primero = haber entrado varias veces  
a la Panaderia mencionada, horas  
antes de consumado el Crimen, y  
cuyo sitio conversó con las victi-  
mas = Segundo = penetrar de nuevo  
a diez de la noche, a las habitacio-  
nes que ocupaba con su concubina  
el veinte y cuatro de Mayo ya citado,  
desvestirse de la ropa que en esas  
horas llevaba, y reconocer por suya  
la ensangrentada, que en aquel  
acto se quitó = Tercero = no haber en-  
trado ni salido mas persona que Almar  
a la Panaderia mencionada, y en la  
misma hora de la noche en que  
fueron consumados los delitos = Cu-  
arto = declarar ser el unico autor de  
los homicidios perpetrados en sus  
paisanos, los que realizó por varias  
de muertes, y con el proposito de ro-  
bar, lo cual corrobora la singular  
ocupacion que ese ejercia en los  
dias anteriores al Crimen = Quinto =

684

= Que siendo uniformes las declaraciones de Dona Juana Maria de la Vega, Pedro Karatey Manuel Maldonado, no cabe duda que Alman fue la persona que salió de la Panaderia la noche antes citada, pues su identidad está conforme con el dicho de estos, robusteciendose el considerandose con los casos expresados en el Cuarto = Quinto = Sexto = Que las declaraciones de Don Ignacio Alario, Don Tomas Portugal, y Don Carlos Rosenthal, comprueban plenamente los delitos consumados por el reo = Septimo = Que aunque este ha intentado eludir sus crímenes con la vaguedad de sus respuestas, el documento de fojas ciento diez y ocho, se contrae a asegurar el principio, de que el abandono de la varon sumanada es momentaneo: Constando pues se los autos que se Comatieron tres homicidios por Alman la noche del veinte y cuatro de Mayo arriba dicho, con el palo que diseñado corre en autos, estando durmiendo dos de las victimas, no consumandose el ultimo por la Casualidad: Claro es



REPUBLICA

PERUANA

SELLO 6º

DE OFICIO

BIENIO DE

1867 1868

que es terrible operación, demandaba  
tiempo; que hubo premeditación  
y que fue sobre seguro = Octavo  
Se comprobada la Criminalidad  
del reo Jacobo Ulman, y sustan-  
ciado el juicio por todos sus tra-  
mites, es llegada la vez de fallar  
con arreglo al inciso quince, arti-  
culo primero, Ley de trece de Ma-  
yo de mil ochocientos sesenta  
y uno, el inciso segundo, artículo  
doscientos treinta, del Código Penal.  
Por tales fundamentos, los  
que amañan el proceso y de confor-  
midad con lo pedido por el mismo  
Tenio Fiscal Fallo condenando  
al reo Jacobo Ulman a la  
pena Ordinaria de muerte. Y  
por esta mi sentencia que se con-  
sultará al Superior Tribunal  
sino fuere apelada en el término  
de la ley definitivamente juzgando.

Fallo



en primera instancia así lo pronun-  
 cio, mando, y firmo. Lima Marzo  
 once de mil ochocientos sesenta y  
 ocho - a las tres de la tarde - Luis  
 Pouze - Dio y pronunció la senten-  
 cia que precede el Señor Juez del  
 Crimen de esta Capital, Doctor Don  
 Luis Pouze en el día de su fecha, si-  
 endo testigos Don Manuel Vazquez  
 y Don Antonio Hernandez doy fe  
 José N. Banda - En doce del actu  
 al a las ocho de la mañana lire  
 saber el contenido al veco Jacobo Ul-  
 man, instruido de su contenido firmó  
 doy fe - Manuel Banda - En 13  
 quida lire otra como la anterior  
 al Promovido Don Manuel Munos,  
 firmó doy fe - Manuel Banda -  
 Acto continuo lire otra como la  
 anterior al agente Fiscal Doctor

Promovido 3

Otra

Otra

Dictamen  
del Sr. Fiscal  
cal

Don Antonio Tejeda, rubrico' doy  
fe = Una rubrica = Banda = Jus-  
tissimo Tenor = El Fiscal dice: que  
a Jacobo Wilmann se le imputaron  
los homicidios perpetrados alevosa-  
mente y sobre seguro en las perso-  
nas de los desgraciados Willians  
Candolins y Kion, y heridas graves  
tambien alevosas a Don Henric  
Sundman. Del sumario que se ha  
actuado de folios una a folios sesen-  
ta y una, se ha probado plenamen-  
te que la imputacion se ha con-  
vertido en un hecho real y positiv-  
o que no deja lugar a dudas, y que  
la unica consecuencia que puede  
deducirse es que Wilman es el ase-  
sino cruel que dio una muerte segura  
y horrorosa a dos hombres honrados  
que le dispensaban su amistad.  
El agente Fiscal en el dictamen de  
folios sesenta y dos multa hace  
una fiel relacion de los hechos  
y la apreciacion juridica que co-  
responde para la aplicacion de

686  
la pena; pues aunque se nota en  
el sumario la falta de reconocimien-  
tos de las manchas de sangre que  
tenian los vestidos del asesino y la  
falta de muerte, no son circunstancias  
que invalidan lo actuado y que  
atendido el largo tiempo que há  
transcurrido debe procurarse la termi-  
nacion del juicio para satisfacer  
a la vindicta publica. En el ple-  
nario há manifestado el defensor el  
vivo grande interés, y muy laudable  
deseo de salvarlo, pero desgraciada-  
mente lejos de conseguir su objeto  
há proporcionado mayor luz para  
querse conocer la verdad de los he-  
chos. Pretendió probar que la confe-  
sion que hizo el acusado de su delito  
en el Cuartel de San Agustín no te-  
nia fuerza legal por que se le arrancó  
por temor de un proximo castigo, pa-  
ra cuyo efecto se presentaron los in-  
terrogatorios cerrados de fojas ciento  
diez y siete, fojas ciento treinta, fojas  
ciento treinta y cuatro, y fojas ciento







treinta y seis, y abueltos a fojas  
ciento diez y ocho vuelta fojas ciento  
veinte y ocho vuelta, fojas ciento  
treinta y dos y fojas ciento treinta  
y siete se ratifican los declarantes  
en sus anteriores deposiciones.  
La confesion que dicho neo hace  
en su instructiva de fojas veinte  
y seis vuelta, tambien se ha teni-  
do el avance de asegurarse en la ex-  
presion de agravios de fojas ciento  
cinuenta y uno, que fue debida a  
abusos del Jue. de primera Ins-  
tancia por condescendencia con el  
Vnór Muller interesado en el ju-  
icio, lejeresa por cierto poco digna  
de la circunspeccion de un letrado.  
Finalmente se ha hecho mención  
como ultimo recurso de apelar



687

REPUBLICA PERUANA  
SELLO 6% BIENIO DE  
DE OFICIO 1867 1868

á la enajenacion mental, y ya ve V. S.  
Ilustrisima la opinion de los Medico  
cos corrientes de fajos ciento diez asi como  
la de la Facultad de Filosofia y  
Letras de fajos ciento ocho que nada  
significan, por que Wilmann no ha  
estado loco, pues de otro modo su enfer  
medad se habria manifestado con otros  
hechos repetidos y frecuentes. No  
habiendo pues Causa legal para esusar  
á Wilmann de su ábrar de hto; el  
Ministerio pide á nombre de la ley  
que se dirva V. S. Ilustrisima Con  
firmar la sentencia apelada de fajos  
ciento Cuarenta y cinco que impony  
al reo la pena Ordinaria de muerte,  
en conformidad de lo dispuesto en el  
articulo doscientos treinta y dos del  
Codigo Penal Lima Abril primero  
de mil ochocientos sesenta y ocho.



Vent<sup>a</sup> de 2<sup>a</sup> Inst<sup>a</sup> } Romero = Lima Abril veinte  
y ocho = Vistos: con lo expuesto  
por el Señor Fiscal, y temiendo  
en consideracion que si bien  
resulta de este proceso debida  
mente comprobado que Jacobo  
Ulman fué el autor de los ho-  
micidios Cometidos en las perso-  
nas de Juan Martin y Guille-  
mo Carlenz de la heridas inferi-  
das á Don Enrique Sambucan,  
no son conocidas, ni se hayan de  
ningun modo determinadas las  
Circunstancias que precedieron  
y Concurrieron al acto de la per-  
petracion del delito, de manera,  
que pueda establecerse con perfec-  
ta seguridad, que hubo detemta  
premeditacion y alevosia de parte  
del reo; que ademas, no descubrien-  
dore qual fuere el motivo racional  
ó causa determinante del crimen  
Cometido, puesto que Ulman no  
hubo temiendo posibilidad de ha-

cerlo, ni constando que hubiese me-  
diado entre el, Martin y Carben  
memistas anterior; existe por lo  
menos la duda, fundada en los  
dictámenes de fajas ciento ocho  
y fajas ciento doce, de si el neo este  
no o no en el plano y libre ejercicio  
de sus facultades mentales; y que  
en este caso, son de estricta apli-  
cacion el mismo primero articulo  
noveno y enmendado y ocho delCodigo  
Penal Anterior por fallo en gra-  
do de vista por la que revocaron  
la apelada de fajas ciento enaron  
ta y cinco su fecha once de Mar-  
zo ultimo, que condena a Jacobo  
Ulman a la pena Capital le im-  
pusieron la de Penitenciaria en  
cuarto grado, con las accesorias del  
articulo treinta y cinco de dicho  
Codigo; y los devolvieron Venones  
Valle - Mariategui - Silva - Corro-  
Parades = Pronunciaron la sentencia  
anterior en audiencia publica que  
hicieron los Venones Vocales de esta

Jalisco

Pronun<sup>to</sup> 3



Ilustrísima Corte Superior que  
la suscriben habiendo sido su  
votacion conforme a ley en el dia  
de su fecha a las dos de la tar-  
de siendo el voto del Señor Sil-  
va por la revocacion de la  
sentencia apelada, absolucion  
de la Instancia a Ultramar, y que  
se remita al Hospicio de  
Amentes de esta Capital, por  
antes el Relator de la causa  
y Porteros del Tribunal de que  
certifico = Matias Villaran  
En la fecha de la sentencia ante-  
rior la lire presento al Señor  
Jefe de la Sala Doctor Don Francisco de  
Paula Romero, rubricó de que  
certifico = Una rubrica = Villa-  
ran = En la misma fecha de

Notif. n.º 3

otra



La diligencia de la multa notifi-  
 fique la sentencia que la pre-  
 cede al Procurador Don elba-  
 mel el Pumar, firmo de que  
 Certifico = Pumar = Villaran =  
 Inmediatamente notifique la  
 misma sentencia a Jacobo  
 Uman, instruido de su tenor  
 firmo de que certifico = Jacobo  
 Uman = Villaran = Manuel  
 Leon Cartellanos Secretario  
 de la Excmo. Contaduria  
 Suprema de Justicia = Certi-  
 ficado: que en virtud del recurso  
 de nulidad interpuesto por Ja-  
 cobo Uman en la causa cri-  
 minal que se le sigue por  
 doble homicidio, se promulgó

Auto  
 Supremo

por dicha Excelentissima Corte  
el auto del tenor siguiente=  
Lima Abril veinte y siete de  
mil ochocientos sesenta y  
ocho - Vistos de conformi-  
dad con lo expuesto por el  
Señor Fiscal declararon no  
haber nulidad en la senten-  
cia de vista pronunciada  
en veinte y uno del corriente  
por la Ilustrissima Corte  
Superior del Departamento,  
que revocando la de primera  
Instancia de fechas ciento  
cuarenta y cinco que condena  
al reo Jacobo Ulman a la  
pena Capital, le impone a  
dicho reo la de quince años  
de Penitenciaría con sus  
accesorias, y los devolvieron  
pasandole al Tribunal Su-  
perior la nota acordada a  
J. Sanchez = Cassio = Alva

rey = Ribeyro = Alvarado = De  
 publico conforme a la ley de que  
 certifico = Manuel Leon Casas  
 Manos Secretario = Manuel  
 Decreto = G. Cartellanos = Lima a  
 brül veinte y nueve de mil ocho  
 cientos sesenta y ocho = Recibi  
 dos de un bours al Jues de pri  
 mera Instancia para el cum  
 plimento de lo ejecutoriado =  
 Fres rubricas de los Señores  
 Vallo = Silva = Corro = Villa  
 ran Secretario = Lima Mayo  
 seis de mil ochocientos sesen  
 ta y ocho = Por devuelto  
 Cumplase la ejecutoria en  
 su consecuencia saquese co  
 pia certificada de la condena  
 del reo, y con su filiacion  
 remitase al Señor Jues de  
 rematados y archivase = Por  
 se = José M. Banda en  
 la fecha del auto anterior

Auto  
 de Jues  
 devuelto







a las tres de la tarde y hire sa  
 ber su contenido al agente  
 Fiscal Doctor Don Antenor  
 Fejeda instruido rubricó  
 doy fe = Una rubrica Ban  
 tra — da = En seguida a la mis  
 ma hora de la diligencia an  
 tomor hire saber el contenido  
 del auto anterior al reo Jaco  
 bo Ulman, en su persona  
 instruido firmo doy fe = Ja  
 cobo Ulman = Banda =

Filiacion del reo Jacobo Ulman

Estado	Soltero
Edad	Veinte y nueve años
Oficio	Herrero
Estatura	dos varas 3 pul 5 li
Religion	Protetante



Patria	Alemania
Pelo	Ambar claro
Frente	Regular
Ojos	Algo rasos
Ojos	Fardos
Nariz	Grande Afilada
Boca	Grande
Labios	Algo gruesos
Barba	Toda
Cara	Aguilena
Carta	Blanco



Señales Particulares = Una cicatriz  
 " " " en la frente y otra debajo  
 " " " de la barba  
 Fuer = El Sr. D. Luis Torres  
 Escribano = José M. Banda  
 Delito = Doble homicidio  
 Pena impuesta = Nueve años de Peni  
 " " " tenciaria y accesorias  
 Fecha de la Escritura = Veinte y siete de Abril  
 de mil ochocientos sesenta y ocho

15  
Fecha en que Comenció la causa = Veinte  
y siete de Mayo de mil ochocientos  
sesenta y siete.

Lima Mayo seis de mil ocho-  
cientos sesenta y ocho = José  
M. Banda.

Esta conforme con las sentencias y demas  
diligencias que originales corren en el ex-  
pediente de su materia a que me remi-  
to. Y en cumplimiento de lo mandado  
en el auto inserto doy la presente co-  
pia certificada en Lima Mayo seis  
de mil ochocientos sesenta y ocho.

José M. Banda  
